



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01353-2020-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 393/2022

EXP. N.º 01353-2020-PHC/TC
LIMA
SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Azucena Hilario Cruz contra la resolución de fojas 64, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2019, doña Sonia Azucena Hilario Cruz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra doña Maritza Soledad Céspedes Santibáñez, las fiscales de la Primera Fiscalía Supraprovincial Penal de Alta Criminalidad, doña Kimberley Navarro Palomino y doña Sara del Pilar Francia Cabrera; y el juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Amílcar Simeón Palomino Santillán. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

La recurrente cuestiona la actuación de las fiscales emplazadas. Refiere que la fiscal Francia Cabrera pretende obstruir la defensa que ejerce como abogada de la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmá Pacha S.A. en el trámite del concesorio de apelación contra la Resolución 4, en el Incidente 17, surgido en el proceso del Expediente 196-2017 seguido en contra del directivo principal de la indicada asociación, puesto que allanó su estudio jurídico e incautó documentos relativos a los Expedientes 10534-1997-0-1801-JR-CI-07 y 09939-2017-0-1801-JR-CI-02. La recurrente manifiesta que la fiscal Navarro Palomino es pariente directa de doña Indira Navarro Palacios, mandataria judicial de la Empresa Inmobiliaria y Constructora de Tierras del Sur (Tisur S.A.) y que ha entregado a doña Martha Soledad Céspedes Santibáñez, piezas del Expediente 196-2017, seguido ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria contra los directivos de la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmá Pacha S.A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2020-PHC/TC
LIMA
SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

También cuestiona la actuación del juez Palomino Santillana. Señala que dicho demandado participó como juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima en el Expediente 09939-2017-0-1801-JR-CI-02, en el que ella fue la abogada de la parte demandante. En dicho proceso, mediante sentencia, Resolución 16, de fecha 25 de marzo de 2019 (f. 26), el juez declaró improcedente la demanda presentada por don Aniceto Justiniano Aguilar Wilcamascco y otros contra la Empresa Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur S.A. Indica que el referido demandado también es juez en el proceso de reivindicación (Expediente 10534-1997-0-1801-JR-CI-07) seguido por la empresa Montagne y Cía Agrícola San Bartolo S.C.R.L. en contra de la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmac Pacha S.A. Sostiene que dicho juez para no dar trámite a la apelación interpuesta contra la Resolución 429, de fecha 8 de agosto de 2019 (f. 102), mediante la cual se pretende realizar un nuevo lanzamiento que ya fue efectuado el 25 y el 26 de junio de 2019; y a la recusación presentada en su contra en el Expediente 10534-2017 (f. 20), ha remitido a las fiscales demandadas los ocho tomos originales que componen el referido expediente.

Finalmente, alega que doña Martha Soledad Céspedes Santibáñez trabaja bajo un contrato privado para el Ministerio del Interior y que es abogada de la Empresa Inmobiliaria y Constructora Tierras del Sur S.A (Tisur S.A.) —antes empresa Montagne y Cía Agrícola San Bartolo S.C.R.L.— y de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malaika SAC, empresas que alegan ser dueñas de las tierras que pertenecen a la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmac Pacha S.A. y se encuentran inscritas en la Partida 11937659. Al respecto, expresa que la demandada en mención, por la relación que tiene con el Ministerio del Interior, junto con policías encubiertos de la DIVIAC, realiza seguimientos en su contra con el fin de perturbar su labor profesional en defensa de los terceros adquirentes de buena fe de la Asociación Agrupación Agropecuaria Súmac Pacha S.A. y de la misma asociación; y que el estilo de trabajo de doña Martha Céspedes Santibáñez es encarcelar a los abogados que defienden a la parte contraria a sus intereses, así como difamar e influenciar la mentalidad de los jueces para que crean que la recurrente defiende a una organización criminal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia (f. 54).

El Décimo Juzgado Penal Permanente de Lima de la Corte e Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2019 (f. 34), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que la actuación fiscal no tiene incidencia negativa en la libertad personal;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2020-PHC/TC
LIMA
SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

que respecto al juez demandado se pretende que realice apreciaciones y valoraciones, aspectos que son propios de la judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional; y que si considera que se es víctima de algún delito en su contra debe presentar la denuncia que considere pertinente.

La Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el rechazó *in limine* la demanda de *habeas corpus* por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ponga fin a los hechos denunciados a efectos de que cese la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, así como la amenaza de vulneración a la libertad personal de doña Sonia Azucena Hilario Cruz.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que sus actuaciones no inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que es de aplicación en cuanto a los hechos denunciados por la recurrente contra las fiscales demandadas.
4. De otro lado, en cuanto a la actuación del juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. Sin embargo, los hechos denunciados en torno a la actuación del juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01353-2020-PHC/TC
LIMA
SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

demandado no manifiestan mínimamente el alegado agravio al derecho a la libertad personal de la recurrente.

5. Finalmente, respecto a doña Martha Soledad Céspedes Santibáñez, de los actuados y demás instrumentales no se aprecian elementos que generen un mínimo de verosimilitud sobre la alegada afectación o amenaza a los derechos invocados que pueda dar lugar a su análisis constitucional. Cabe hacer notar que el contrato de locación de servicios personales (f. 87) supuestamente celebrado entre el Ministerio del Interior y doña Martha Soledad Céspedes Santibáñez, que la recurrente presenta en el presente proceso, no se encuentra firmado por ninguna de las partes y que, en todo caso, habría tenido vigencia del 19 de setiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE